

En los delitos de naturaleza reservada si de la instructiva del encausado y de la preventiva de la agraviada no se determina con exactitud la fecha en que el hecho se produjo, tal situación de duda debe resolverse favorablemente al reo.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Lambayeque, por sentencia de fojas sesentidos, ha condenado a José Díaz Esqueche, como autor del delito contra la libertad y el honor sexual en agravio de Nelly Uceda Suárez, a la pena de dos años de prisión y al pago de cuatrocientos soles en concepto de reparación civil y seiscientos soles como dote. Ha interpuesto recurso de nulidad el sentenciado. ,

En la instrucción y en el juicio oral se ha establecido que José Díaz Esqueche y Nelly Uceda Suárez, han mantenido relaciones amorosas durante algunos meses, lo que culminó en relaciones sexuales. Así lo afirman el inculpado y la agraviada, pero Díaz Esqueche tratando de atenuar responsabilidades, dice haber practicado el primer acto sexual en marzo de 1957, fecha en que la agraviada tenía 16 años y un mes de edad, afirmación que no está acreditada, como si lo está la sostenida por la agraviada que en forma detallada sostiene que fue en enero de 1957; cuando practicaron el primer coito en un hotel de Chiclayo, fecha en que tenía 15 años y 11 meses de edad.

El delito se haya suficientemente probado, además de la confesión del acusado, con el certificado médico de fojas dos y veinte. La partida de nacimiento de fojas una, acredita que la menor tenía 15 años cuando fue ultrajada. Las articulaciones del acusado no pueden tomarse en cuenta dada la naturaleza del delito, su propio comportamiento en la instrucción y las demás pruebas actuadas.

En tal virtud este Ministerio estima que el Tribunal Correccional de Lambayeque, ha procedido con arreglo a ley al imponer al acusado la pena de dos años de prisión y a pagar las sumas señaladas en el fallo recurrido. **NO HAY NULIDAD**

Lima, 8 de setiembre de 1958.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecisiete de setiembre de mil novecientos cincuentiocho.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que, el encausado José Díaz Esqueche al declarar inestructivamente a fojas treintituna, así como en la audiencia, ha precisado la fecha en que tuvo lugar la comisión del hecho delictuoso imputado; que en cambio, la agraviada Nelly Uceda Suárez, cuyo reconocimiento ginecológico se le practicó tardíamente, en su preventiva corriente a fojas diecisiete no ha determinado con exactitud la fecha en que el hecho se produjo, surgiendo así una situación de duda, que por no haber sido desvirtuada en el curso del proceso debe resolverse favorablemente al reo; que por consiguiente es de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo doscientos uno del Código Penal; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas sesentidos, su fecha veinticuatro de julio del presente año, en cuanto condena a José Díaz Esqueche por delito contra el honor sexual en agravio de Nelly Uceda Suárez, y al pago de cuatrocientos soles por reparación civil y seiscientos por concepto de dote; declararon **HABER NULIDAD** en la parte que le impone dos años de prisión; reformándola en este punto: condenaron al nombrado José Díaz Esqueche a seis meses de la misma pena, que dieron por compurgada con la carcelería sufrida; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; ordenaron la inmediata libertad del procesado pasándose al efecto el telegrama respectivo; y los devolvieron. — **GARMENDIA. — MAGUÑA. — LENGUA. — EGUREN**

Walter Ortiz.- Secretario.

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando:

que en la comisión de delitos de naturaleza reservada, como es el contra el honor sexual, es difícil que existan testigos presenciales o huellas mediante las cuales sea posible establecer las circunstancias, de tiempo y modo cómo se consumó el hecho, que en tales circunstancias el dicho de la menor agraviada adquiere importancia y así debe concedérsele siempre que concorde con las demás pruebas actuadas, sea debidamente corroborada por ellas; que en el caso de autos la afirmación de la menor Nelly Uceda Suárez se ha producido en forma uniforme en el curso del proceso encarando al acusado, al ser confrontada y en la instrucción, no ha sido desvirtuada, que el dicho del reo, que fija fecha distinta, tiene como finalidad el poder acogerse a los beneficios de la edad: mi voto es por que se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida que impone a José Díaz Esqueche la pena de dos años de prisión; con los demás que contiene.- GARCIA RADA.- Se publicó conforme a ley. - Walter Ortiz Acha.- Secretario.

Causa N° 684/58.- Procede de Lambayeque.